

## **LEY N° 2453**

### **SUSTITUYENDO EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY N° 332 (TEXTO ORDENADO POR DECRETO N° 713/95) Y EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY N° 2287 - CÓDIGO PROCESAL PENAL.-**

SANTA ROSA, 13 de Diciembre de 2008

BOLETIN OFICIAL, 19 de Diciembre de 2008

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley 332 (texto ordenado por Decreto 713/95) y el artículo 88 de la Ley 2287 - Código Procesal Penal- por el siguiente texto:

"El ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos o declarados, su pareja de hecho con certificado de convivencia, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular.-

Si el difunto penalmente ofendido por la comisión de un delito de acción pública carece de herederos forzosos o declarados, y pareja de hecho con certificado de convivencia, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma que establece este Código, sus parientes colaterales hasta el segundo grado por consanguinidad."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-